



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01131-2015-PA/TC
SANTA
ROQUE RIVERA SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque Rivera Sánchez contra la resolución de fojas 102, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desaprobó la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales y precisó que estos debían ser liquidados teniendo en cuenta el artículo 1249 del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la Resolución 10, de fecha 26 de junio de 2007 (f. 20), mediante la cual se dispuso reajustar la pensión de jubilación del causante de la recurrente, en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato, la demandada, mediante informe de fojas 25, expresa que se expidió la Resolución 34972-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2007, mediante la cual otorgó por mandato judicial al demandante pensión de jubilación por la suma de S/. 216.000.00 (doscientos dieciséis mil soles oro), a partir del 8 de setiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/. 346.00, y se dispuso el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
3. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28, que aprobó la liquidación de los intereses legales emitida por la demandada; además, observa la liquidación efectuada por la ONP manifestando que el cálculo de intereses se realizó tomando como inicio una fecha distinta a la ordenada en la Resolución 10 (materia de ejecución), y que el cálculo de los devengados se realizó desde mayo de 1990, cuando lo correcto era abonarlos desde la fecha de la contingencia. Añade también que, como en el presente caso la contingencia es anterior a la entrada en vigor de la Ley 23908, los devengados deben abonarse durante el periodo de vigencia de dicha norma, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01131-2015-PA/TC
SANTA
ROQUE RIVERA SÁNCHEZ

4. Mediante la Resolución 37 (f. 80), de fecha 10 de junio de 2014, el juez de ejecución declara fundada la solicitud, desaprueba la liquidación presentada por la ONP y dispone que se realice una nueva liquidación de devengados por el periodo desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991. Respecto de los intereses legales, establece que estos deberán liquidarse conforme al artículo 1246 del Código Civil. La Sala superior, mediante la Resolución 2 (f. 102), de fecha 20 de noviembre de 2014, confirma la apelada por similares fundamentos.
5. A través de la búsqueda efectuada en el portal web del Reniec, este Tribunal tomó conocimiento del fallecimiento del demandante Roque Rivera Sánchez, acaecido el 27 de enero de 2016, razón por la cual este Tribunal mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 ordenó el apersonamiento al proceso de los sucesores del demandante, presentando copia certificada de la sucesión intestada; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de los familiares del demandante, información que deberá tomar en cuenta por el juez de ejecución.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
7. Mediante su recurso de agravio constitucional, el recurrente manifiesta que la ONP no ha cumplido con lo ordenado por la Sala superior mediante la resolución de fojas 290, pues ha liquidado los devengados desde mayo de 1990 y los intereses legales desde junio del mismo año, cuando lo correcto era que la liquidación se efectuara desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 23908.
8. Este Tribunal ha establecido que tanto los devengados como los intereses legales deben pagarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, debiendo entenderse como incumplimiento la fecha en la que se produce la contingencia, es decir, a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a una pensión de jubilación. En vista de que, en el presente caso, la contingencia se produjo antes de la entrada en vigor de la Ley 23908 (1 de diciembre de 1982) tanto los devengados como los intereses legales deben ser abonados desde la fecha de entrada en vigor de la referida norma (8 de setiembre de 1984).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01131-2015-PA/TC
SANTA
ROQUE RIVERA SÁNCHEZ

9. De otro lado, resulta pertinente precisar que con relación a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la fecha de inicio del cálculo de los devengados e intereses legales.
2. Declarar **INFUNDADO** el extremo del recurso de agravio que solicita la capitalización de los intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL